

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 094

Expediente : 76001-33-33-016-2022-00013-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : LEANDRO HIDALGO GOMEZ
Email : leandro18290@gmail.com
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Email : t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor Leandro Hidalgo Gómez, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial no presencial efectuada entre el señor Leandro Hidalgo Gómez, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 24 de enero de 2022 proveniente de la Procuraduría 217 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“1.Declarar la nulidad del oficio No.BUG2021EE003379 de fecha 27 de agosto de 2021 a través del cual la nación Ministerio de Educación nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de agosto de 2021 negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. 2.Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 5 de noviembre de 2021 originado en la petición radicada el 5 de agosto de 2021 en cuanto el municipio de Guadalajara de Buga negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006. 3. Declarar la nulidad del oficio No. 20211073673141 de fecha 5 de noviembre de 2021 a través del cual la Fiduciaria la Previsora SA da respuesta al derecho de

¹ En adelante FOMAG

petición radicado el 5 de agosto de 2021 negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. 4. Como consecuencia de la anterior petición se ordene el reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. 5. Igualmente se ordene el reconocimiento liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto desde la fecha de pago de la cesantía y hasta el pago efectivo de la sanción moratoria, por lo cual se estima la cuantía total en \$22.199.817”.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 24 de enero de 2022, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocadas FOMAG y Municipio de Guadalajara de Buga, se dejó constancia que fiduciaria la previsor SA no asistió. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *““EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA HACE CONSTAR Que en el acta de comité de conciliación número 01 de fecha 05 de enero de 2022 (tema I), los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guadalajara de Buga consideraron frente a la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESENTÓ LEANDRO HIDALGO GÓMEZ CONTRA LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: "No se debe conciliar al existir una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del MUNICIPIO DE BUGA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 y los artículos 2.4.4.2.3.2.1. y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015. La Secretaria de Educación Municipal sólo elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes. Quien revisa si el docente tiene derecho y aprueba las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales es la entidad encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que para el presente caso es LA FIDUPERVISORA...*

De las normas anteriormente expuestas se puede colegir que la función de las entidades territoriales se limita a la elaboración de la Resolución que reconoce o no la prestación económica reclamada, pero claramente, y así lo establece la norma, dicho proyecto de acto administrativo debe ser aprobado previamente por quien administre el Fondo, es decir que la entidad territorial es una facilitadora dentro del trámite de reconocimiento pensiona' ante el Fondo, pero es dicha entidad y su administradora quienes tienen la facultad de aprobar y realizar el pago del derecho reclamado. No es el Alcalde Municipal ni el Secretario de Educación los competentes para reconocer y pagar la sanción solicitada, y mucho dieron origen a ella con la mora en el reconocimiento y pago del anticipo de cesantías. En síntesis, por mandato legal la competencia recae en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, por ende, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por pasiva por parte del MUNICIPIO DE BUGA" Y por ello se decidió: "no conciliar al existir una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por lo plasmado en la presente Acta del Comité de Conciliación". Para constancia de lo anterior, se firma la presente, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2022. JULIAN FONSECA PALOMINO SECRETARIO TÉCNICO COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la

entidad en relación con la solicitud incoada: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEANDRO HIDALGO GOMEZ con CC 6319947 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 653 de 19 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de julio de 2018 Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018 No. de días de mora: 39 Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora: \$ 4.884.594 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.133.149 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 751.445 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 676.300 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 21 de enero de 2022, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO". Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: "solicita la remisión de la propuesta por correo pero en principio indica no tener ánimo conciliatorio pues las fecha que toma el fomag no consideran la fecha en que efectivamente se recibió y que lo mejor es declarar la fracasada frente a los asistentes y esperar el término legal para saber que estima la FIDUPREVISORA. Ante lo señalado Procurador expone que: A quien le corresponde reconocer la sanción es al FOMAG, no considera que la fiduciaria vaya a realizar una propuesta en ese sentido, ello de acuerdo con la jurisprudencia que se conoce, en criterio del ministerio público no se ven razones para suspender la audiencia en espera de su pronunciamiento, por lo anterior, Solicita en uso de atribuciones, a la convocante reconsidere su postura, teniendo en cuenta que el trámite judicial es más extenso y lo que se ha referido respecto a la jurisprudencia conocida, siendo inciertas las sumas pretendidas por la convocante, máxime cuando se ha visto que los despachos tienen en cuenta la fecha en que se puso a disposición el dinero y no la fecha en que se retiró efectivamente lo que aumenta la incertidumbre y lo invita a reconsiderarlo con su cliente, sin que ello signifique una obligación ya que aquí prima la voluntad de las partes. Se hace un receso para que la parte convocante realice la reconsideración con su mandante. Se retoma la audiencia y la parte convocante informa que revisada la solicitud con el equipo jurídica se cambia a la decisión en el sentido de aceptar la propuesta de conciliación en la forma señalada por el FOMAG". Por tal razón, El Procurador Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación de radicado No. E-2021-709044 del 20 de diciembre de 2021.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se persigue la nulidad del oficio No. BUG2021EE003379 de fecha 27 de agosto de 2021, por lo que la parte actora contaba con 4 meses (hasta el 28 de diciembre de 2021) para radicar la solicitud de conciliación prejudicial, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 20 de diciembre de 2021, es decir que la misma fue presentada dentro del término.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder a los profesionales de derecho YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Guadalajara de buga y la Fiduciaria la Previsora S.A., y facultándolo para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido al abogado JESUS HERNESTO CORDOBA ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.482.203 expedida en La Unión, abogado portador de la tarjeta profesional No. 260.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él conferidas.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, confirió poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO identificado con la C.C. número 1018448075 y portador de la tarjeta profesional número 326858 del Consejo Superior de la Judicatura.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.
2. Copia simple de la Reclamación administrativa de sanción moratoria presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Guadalajara de buga y Fiduprevisora SA, el día 05 de agosto de 2021.
3. Copia de la Resolución No. SEM-1900-653 de septiembre 19 de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación”.
4. Certificación de pago de cesantía parcial expedido por la Fiduprevisora SA, a nombre de Leandro Hidalgo Gómez, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 12 de diciembre de 2018.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el día 02 de noviembre de 2018 y la consignación en la entidad bancaria se realizó el día 12 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, es preciso recordar que, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente²:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. **Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos**; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Destaca el Juzgado).
(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006³ fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes⁴, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las *funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*⁵, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.
(...)”

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. E-2021-709044 del 20 de diciembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Leandro Hidalgo Gómez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conciliación con radicación No. E-2021-709044 del 20 de diciembre de 2021, y llevada a cabo el día 24 de enero de 2022, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de julio de 2018 Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018
No. de días de mora: 39 Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora: \$ 4.884.594

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fallo del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

3 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

4 Artículo 150 de la Constitución Política.

5 Artículo 189 ibidem.

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.133.149
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 751.445 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 676.300 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE
COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por
indexación.”.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05861a60b306e7e97c625b542324aaa47348c47c24d6ad742b96e9319fc4fbce

Documento generado en 01/02/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 095

Radicación	: 76001-33-33-016-2015-00222-00
Medio de control	: Reparación Directa
Demandante	: Johan Andrés Henao Vélez
Email:	: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Email:	: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ref. Auto Requiere nuevamente

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez, para lo que se requiere de una valoración por ortopedia.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se le concederá un término de diez (10) días, para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 13 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante consistente en la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez.

SEGUNDO: Se establece un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Jugador Administrativo

Oral 016

Cal-Vale Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y es válido para la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2354/12

Código de verificación: 68560e4e0c0b3374a180168b7ba9c324864188c21a8476a0d51a384d447

Documento generado en: 01/02/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 096

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00271-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Clínica Internacional de Cirugías Plásticas SAS
Email : amejiac2001@yahoo.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
jorge18-00@hotmail.com

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de pruebas realizada el 15 de septiembre del 2021, se dispuso oficiar al Área Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental a fin de que sirva allegar vía correo electrónico, copia de la totalidad de las actuaciones surtidas con ocasión al acta de visita a la clínica Mediplastic SAS del 12 de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior se realizó y envió vía correo electrónico el oficio 136/2019-00271-00 del 15 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que a la fecha el Departamento del Valle del Cauca no ha dado respuesta a dicha solicitud, se reiterará la misma concediéndole al Departamento del Valle del Cauca 10 días para aportar las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Requerir nuevamente al Departamento del Valle del Cauca para que, de respuesta a la solicitud realizada el día 15 de septiembre de 2021, concediéndole el plazo diez (10) días, para remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd779bdb759709b6bcea1b64ffe13d98bd183f08f46559161158e237be6e82**
Documento generado en 01/02/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 01 de febrero de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 097

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00012-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Luz Amparo Pardo Betancourt
Email	: afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ AMPARO PARDO BETANCOURT en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Luz Amparo Pardo Betancourt contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

FRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53afa0791239d24d777de91f55f9e9de3a53e38bc4ffa7d54af14c749e10ac2

Documento generado en 01/02/2022 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>